

**CIRCULAR N° 0022**

**REF: Art. 2° letra f) Ley 19.913**

**MATERIA:** Imparte instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos

**Santiago, 21 de junio de 2007**

**A: Personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley 19.913:  
Cooperativas de ahorro y crédito**

Por la naturaleza de sus actividades, las cooperativas de ahorro y crédito podrían llegar a ser utilizadas por terceros para ocultar, gestionar o transferir fondos provenientes de actividades ilícitas, como así también, para dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de tales actividades. Esta situación, además de quebrantar el orden legal, las expone a riesgos de reputación, operativos y jurídicos que pueden comprometer su estabilidad y solvencia.

En razón de lo anterior, atendida la necesidad de mejorar, perfeccionar y uniformar los mecanismos de prevención del lavado o blanqueo de activos de esta actividad y en virtud de lo señalado en la letra f del artículo 2° de la Ley 19.913, se procede a dictar las siguientes instrucciones, las que serán de carácter obligatorio para las cooperativas de ahorro y crédito. Las presentes medidas que se instruyen, tienen como base fundamental las recomendaciones internacionales sobre la materia.

Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, para lo cual deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de ellos, de las actividades que desarrollan, de las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Para estos efectos, se considerarán clientes a todas las personas naturales o jurídicas con las cuales la empresa establece o mantiene una relación contractual, como consecuencia de la prestación de un servicio o contratación de un producto ofrecidos por ésta en el marco de las actividades propias de su giro. Esta relación puede ser ocasional o habitual.

Los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, que cada empresa desarrolle, deberán constar en un manual, el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que ésta se vea envuelta o sirva de medio en la eventual comisión del referido delito. En lo principal, este manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. **Conocimiento del cliente:** Es obligación de la empresa identificar y conocer a sus clientes, lo cual es necesario no sólo como una herramienta orientada a la prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales ella está expuesta.

El “conocimiento del cliente” comienza desde el momento en que, con motivo de la solicitud de una operación o de ser incorporado como socio, la persona se

vincula con la empresa. En consecuencia, ésta requiere la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de clientes tanto para su aceptación como para su mantención. El establecimiento de una relación contractual con individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero (denominados PEPs Personas Políticamente Expuestas, como por ejemplo, jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, etc.), deberá ser autorizado por la alta administración de la empresa.

La empresa deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con la dimensión de su actividad y el tipo de sus negocios.

La empresa debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, al menos anualmente, la información que varíe, suministrando los documentos de respaldo correspondientes. Asimismo, ésta deberá verificar y asegurarse, por los medios que estime adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad. Los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir de sus clientes, y registrar, son:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica);
- Sexo;
- Nacionalidad;
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia;
- Teléfono de contacto.

La información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente deberá conservarse en la empresa por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera.

Esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales por toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, según lo establece el artículo 5° de la Ley 19.913 y cuyo envío a la Unidad de Análisis Financiero debe realizarse trimestralmente según lo establecen las correspondientes circulares sobre la materia emitidas por ésta (0007 del 6 de marzo de 2006, 0011 del 5 de septiembre de 2006 y 0019 del 22 de mayo de 2007) las que se encuentran disponibles en el sitio web institucional [www.uaf.gov.cl](http://www.uaf.gov.cl)

2. **Detección y reporte de operaciones sospechosas:** Debe contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento “Señales de alerta” entregado por esta Unidad de Análisis Financiero

mediante Circular N°0008, del 31 de mayo de 2006, el cual se encuentra disponible en la página web [www.uaf.gov.cl](http://www.uaf.gov.cl)

Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley 19.913, y aseguren los mínimos plazos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley 19.913.

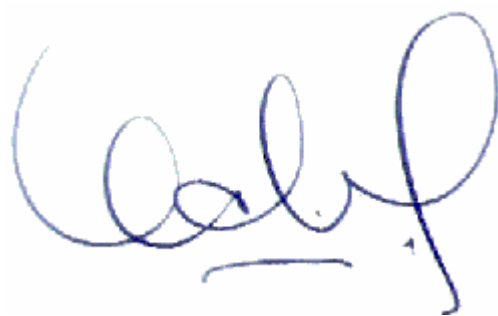
3. **Funcionario responsable:** Debe contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas al interior de la empresa, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19.913 y circulares emitidas por esta Unidad.
4. **Capacitación del personal:** Debe contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa.

El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal de la respectiva cooperativa de ahorro y crédito. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de las operaciones que incorporen a su cartera de productos como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entreguen.

Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito que sean supervisadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las presentes instrucciones son complementarias a las emitidas por dicha superintendencia.

**Las obligaciones contenidas en la presente Circular son consideradas esenciales para los efectos de la verificación de su cumplimiento por parte de esta Unidad de Análisis Financiero, y su eventual incumplimiento podrá ser sancionado administrativamente de conformidad al Título II “De las infracciones y sanciones” de la Ley N° 19.913, modificada por la Ley N° 20.119.**

Atentamente,



**Víctor Ossa Frugone**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero